

correcta de la NSPA.<sup>1</sup> Según McClain, si un país extranjero se declara propietario de algún bien que se encuentre dentro de su territorio, sin que lo haya poseído efectivamente y emite leyes que respalden su derecho de propiedad, la NSPA protege esos derechos.

S. 605 no ataca directamente el derecho de un gobierno extranjero de declararse propietario de este tipo de bienes. En lugar de eso, niega la protección de la NSPA a los bienes cuya posesión no ha tenido efectivamente el gobierno extranjero, aun en el caso de que el poseedor conozca el derecho del gobierno extranjero sobre esos bienes y el hecho de que hayan sido extraídos ilegalmente del país de que se trate. Los obstáculos adicionales que se le imponen al fiscal para que no pueda probar los elementos del delito tienden, en la práctica, a invalidar los aspectos de la NSPA que defienden la propiedad arqueológica o etnológica cuya posesión no ha tenido efectivamente el gobierno extranjero, pues resultaría imposible demostrar las circunstancias de la apropiación original del material. Y en los casos en que la posesión de los bienes no haya sido efectiva, esto podría hacer más difícil la demostración del robo, pues el acusado podría alegar que él mismo los descubrió, argumento que, de ser creído, lo libraría de la responsabilidad penal establecida por la NSPA.

A nuestro juicio, el efecto preventivo del fallo del juicio *McClain* va de acuerdo con la política de los Estados Unidos de proteger las propiedades arqueológicas y etnológicas de las naciones extranjeras, como se hizo evidente hace poco tiempo, cuando el Congreso expidió el Acta de la Convención de Reglamentación de la Propiedad Cultural (P. L. 97-446, Título III, enero 19, 1983, 96 Stat. 2350, 19 U. S. C. 2601-2613), y va de acuerdo también con las leyes del país referentes a sus propiedades arqueológicas (Acta de Protección de Recursos Arqueológicos de 1979, P. L. 96-95, octubre 31, 1979, 93 Stat. 721, 16 U. S. C. 470 aa-11). El Acta de la Convención de Reglamentación de la Propiedad Cultural, y el acuerdo al que da forma, tienen el objeto de complementar leyes ya existentes relativas a la propiedad cultural, y no suplantarlas. No existe ninguna evidencia de que, al expedir esta acta, el Congreso haya pretendido invalidar al juicio *McClain*.

El Departamento de Justicia participó en el largo y difícil proceso legislativo que dio como resultado el Acta de la Convención de Reglamentación de la Propiedad Cultural, y nosotros nos hemos opuesto a anteriores proposiciones de invalidar el fallo del juicio *McClain*. Constantemente hemos señalado los grandes obstáculos que es necesario vencer en un proceso por las disposiciones de USC 18, secciones 2314 y/o 2315. (Para información del Subcomité, he anexado a mi intervención un memorándum en el que me refiero a los elementos de un juicio según el Acta sobre Robo de Propiedad Nacional.) También hemos reconocido que no hay indicio alguno de abuso de estos estatutos en su aplicación a bienes arqueológicos.

Sin embargo, queremos hacer de nuevo la proposición, que se planteó por primera vez hace una década, de reunirnos con representantes o propietarios legítimos de material arqueológico, tales como expertos, coleccionistas privados y museos, para tratar la adopción de procedimientos internos del Departamento de Justicia, que podrían incluir revisiones previas a la denuncia de casos pendientes relacionados con materiales arqueológicos o etnológicos, para evitar gestiones inapropiadas.

Como conclusión, nos parece que, desde el punto de vista del enriquecimiento de nuestras leyes, la aprobación de S. 605 no es recomendable, pues ello limitaría nuestras facultades para combatir el tráfico de piezas arqueológicas y etnológicas robadas, que burla las leyes de países extranjeros referentes a

esas propiedades. Aunque quienes proponen esa enmienda no lo hacen con este objetivo, esa medida crearía en la práctica un mercado legal dentro de los Estados Unidos para los frutos del robo de piezas arqueológicas en países extranjeros, situación que no podemos tolerar.

Agradecemos la oportunidad que se nos ha concedido para testificar en referencia a S. 605. Con mucho gusto responderé a cualquier pregunta que el Subcomité tenga a bien formularme.

<sup>1</sup> Además, no está claro para el Departamento de Justicia a qué países se dirige S. 605. Por ejemplo, tenemos la impresión de que S. 605, tal y como se le esboza, no se aplicaría a México, pues ese país ha establecido toda una reglamentación legal referente a esas propiedades (registro, procedimientos de identificación, reglamento de exportación y una declaración nacional de propiedad).

Joaquín García-Bárcena\*

## Los murales teotihuacanos de la colección Wagner de San Francisco, California

El 4 de febrero de 1976 falleció, en San Francisco, California, el Arq. Harold Wagner, quien residió durante algún tiempo en México y dejó un testamento manuscrito legando a los Museos de Bellas Artes de San Francisco un notable conjunto de murales procedentes, por su estilo, de la zona arqueológica de Teotihuacan. Fue entonces cuando se conocieron, por primera vez, estas pinturas de cuya existencia ni siquiera se sospechaba.

Una inspección inicial mostró que se encontraban en muy mal estado, en condiciones de extrema fragilidad y que, en algunas de ellos, se habían llevado a cabo intentos de restauración, con técnicas inadecuadas, que habían contribuido a su deterioro. A finales de 1976 fueron trasladadas al Museo de Young —uno de los tres museos que conforman a los Museos de

Bellas Artes de San Francisco—, para su protección, en tanto se definía su situación legal.

En julio de 1970 se había suscrito un convenio bilateral México-Estados Unidos para la recuperación y devolución de monumentos arqueológicos, históricos y culturales. Con base en dicho convenio, el Attorney General de los Estados Unidos demandó a la testamentaria del Arq. Wagner. La Corte del Distrito falló a favor de la testamentaria, en vista de que se encontró evidencia de que los murales habían entrado a Estados Unidos en los sesentas y que, por el principio de la no retroactividad, las disposiciones del tratado bilateral

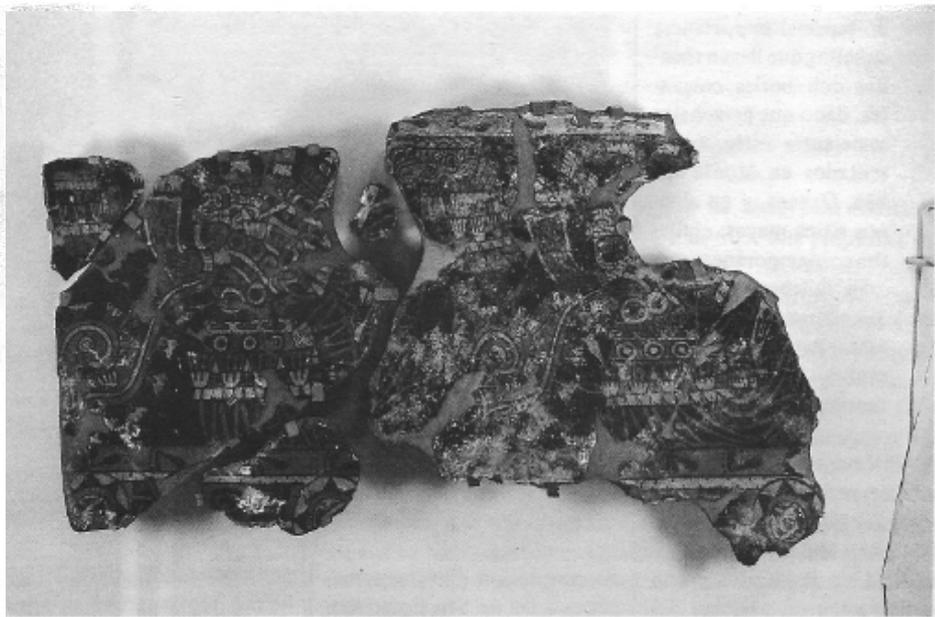
\* Dirección de Monumentos Prehispánicos

no eran aplicables. En consecuencia, a mediados de 1978 fueron entregados a los Museos de Bellas Artes de San Francisco, en cumplimiento del legado testamentario.

Mientras tanto, el 14 de noviembre de 1970, la UNESCO adoptó la "Convención que prohíbe y previene la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de propiedades culturales", por lo menos parcialmente en respuesta a un clima de opinión que se había ido estableciendo en ciertos ámbitos, en el sentido de que las naciones tienen un derecho moral para conservar y poseer su propio patrimonio cultural.

Una vez aceptados estos principios por los Museos de Bellas Artes de San Francisco, se iniciaron negociaciones directas entre éstos y el INAH, con participación también del Consulado General de México en San Francisco. Las negociaciones, iniciadas a finales de 1978, concluyeron con la firma de un convenio, el 7 de diciembre de 1981, cuyas bases principales eran:

- 1) Se devolvería a México por lo menos el 50% de los murales, y la selección se haría de común acuerdo, basada en las recomendaciones de la UNESCO.
- 2) La restauración de los murales se llevaría a cabo de manera conjunta entre técnicos de los Museos de Bellas Artes y del INAH, después de definir, de manera también conjunta, las técnicas que se aplicarían.
- 3) Los recursos necesarios para los trabajos de restauración serían obtenidos por los Museos de Bellas Artes y el costo de empaque y traslado de los murales que regresasen a México correría por cuenta del INAH.
- 4) Ambas instituciones pondrían en exhibición los murales que corres-



pondiesen a cada una de ellas dando, en cada caso, los créditos de rigor.

Con el apoyo de Citicorp, la Fundación Fleishacker, la Fundación Mellon y el National Endowment for the Arts, se reunieron los fondos requeridos, aunque finalmente hubo un déficit de \$15 000 dls. que fue cubierto, a partes iguales, por los Museos de Bellas Artes y el INAH. A partir de ese momento se pudo arrancar con los trabajos de restauración, que se iniciaron con una ceremonia a la que invitó la Hon. Dianne Feinstein, alcaldesa de San Francisco, el 2 de mayo de 1984. Los trabajos se concluyeron en octubre de 1985, después de que el 7 de febrero de dicho año se había firmado un acuerdo en que se definían los últimos aspectos pendientes en lo que respecta a las técnicas de restauración a emplear, y también se determinaba la distribución de los murales: 55, de diversos tamaños, serían devueltos a México, y 30 permanecerían en San Francisco.

En diciembre de 1985, los murales que regresarían a México habían sido empacados por los Museos de Bellas Artes de San Francisco y estaban listos para ser enviados. El 3

de febrero de 1986 se firmó en San Francisco el documento formal de entrega y al día siguiente fueron transportados a la ciudad de México, sin costo, por Mexicana de Aviación. Con motivo de esta ceremonia se dieron conferencias de prensa a los medios de comunicación tanto de México como de Estados Unidos y se hizo una presentación a través del programa "Latin Tempo" del canal 5 de la televisión de San Francisco.

Faltaba por cumplimentar el último punto del convenio, la exhibición de los murales. El grupo devuelto a México se pondrá inicialmente en exhibición en el Museo Nacional de Antropología a partir del 19 de febrero de 1986, mientras que los murales que quedaron en San Francisco serán puestos en exhibición permanente en el Museo de Young a partir de la primavera de 1987.

Al mismo tiempo, arqueólogos y otros especialistas de los dos países llevaron a cabo diversos estudios que permitieron confirmar la gran importancia, tanto artística como histórica, de este conjunto de murales, que corresponde a la época de esplendor de Teotihuacan, fechada entre los años 500 y 650 de nuestra era. Teotihuacan eran entonces una

gran ciudad, perfectamente planificada, con una población que se ha estimado entre 150 000 y 200 000 habitantes, capital de un Estado que comprendía una buena parte del centro y sur de México.

El conjunto de estos fragmentos parece pertenecer a unos cinco o seis murales, con los siguientes temas:

- 1) Grandes serpientes emplumadas policromas, en tonos sobre todo de verde, que recuerdan algunas de las pinturas de Cacaxtla, Tlaxcala, siglo y medio más tardías.
- 2) Árboles en flor, policromos también, a cada uno de los cuales hay asociados glifos, de gran importancia ya que, aunque es de esperarse que los teotihuacanos tuviesen escritura, poco es lo que sabemos de ella.
- 3) Aves con atributos de guerreros.
- 4) Tigres con tocados de plumas, semejantes a algunos de los que se encuentran en los niveles inferiores del palacio de Quetzalpapálotl, inmediato a la Pirámide de la Luna.
- 5) Procesiones de sacerdotes, entre los cuales son

de especial importancia aquellos que llevan tocados con borlas colgantes, dado que personajes semejantes están representados en Monte Albán, Oaxaca, y en algunos sitios mayas, ciudades contemporáneas que eran independientes de Teotihuacan; se cree que estos personajes representan a embajadores teotihuacanos.

Finalmente, y como resultado de excavaciones llevadas a cabo bajo la dirección del Dr. René Millon, de la Universidad de Rochester y con participación de personal del Proyecto Arqueológico Teotihuacan del INAH, en el verano de 1985, se pudo determinar el lugar preciso del que los murales de la Colección Wagner provenían.

Se trata de un importante conjunto de palacios situados en lo que se designó como el "Barrio de los Murales Saqueados", a unos 300 m. al este de la Pirámide de la Luna. A pesar de la destrucción causada por el saqueo, se localizaron grandes áreas

de muros, con pinturas semejantes a las de San Francisco. Después de obtener toda la información posible de la porción explorada de los palacios y de sus murales y consolidar estos últimos y protegerlos, se optó por rellenar las excavaciones, en tanto se cuente con los recursos para su exploración, consolidación y apertura al público, y con la capacidad de vigilancia y conservación posteriores.

Se trata de un conjunto de dos a tres grandes palacios, que fueron ocupados ya sea

por altos funcionarios del gobierno teotihuacano o, alternativamente, por los descendientes de una antigua dinastía reinante que ya para entonces había perdido preeminencia pero que aún conservaba una alta posición en la sociedad te Teotihuacan.

Debe hacerse hincapié en la importancia de la recuperación de esta porción del patrimonio arqueológico de México, no sólo por su interés histórico y artístico, sino porque también es la primera vez que un conjunto de monu-

mentos arqueológicos de esta importancia es devuelto a México por un acto voluntario, derivado del reconocimiento del derecho moral de todos los países a poseer y conservar su propio patrimonio cultural. Es de desearse que esta devolución represente el principio de un más amplio reconocimiento internacional del derecho de las naciones sobre el patrimonio cultural de cada una de ellas, y el respeto por parte de las demás a este derecho.

